

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 198/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE MARIANO ESCOBEDO,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de José Luis Lima Franco, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	006333
Escrito y anexos de María Guadalupe Durán Alcántara y Melquiades Vázquez Páez, quienes se ostentan como Presidenta Municipal y Síndico, respectivamente, del Municipio de Mariano Escobedo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	006341

Las documentales de referencia, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, mediante buzón judicial. Conste.

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales informa que en cumplimiento al Calendario de Pagos a ministrar durante el primer semestre del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, con fecha veintinueve de marzo del presente año, depositó a las cuentas bancarias del Municipio actor la cantidad total de **\$16,103,100.69 M.N. (Dieciséis millones ciento tres mil cien pesos, 69/100 Moneda Nacional)**, con los cuales manifiesta que se cubre la totalidad de la suerte principal e intereses del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por la cantidad de **\$8,460,180.69 M.N. (Ocho millones cuatrocientos sesenta mil ciento ochenta pesos, 69/100 Moneda Nacional)**, y por el Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A del ejercicio fiscal 2016, la totalidad de la suerte principal e intereses por la cantidad de **\$7,642,920.00 M.N. (Siete millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos veinte pesos, 00/100 Moneda Nacional)**, además remite diversas documentales en copia certificada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del estudio de las constancias de autos y del escrito y anexos de cuenta, este Alto Tribunal determina que la sentencia está **parcialmente cumplida**, toda vez que se corrobora que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, sigue adeudando el pago de los recursos pertenecientes al Municipio actor, correspondientes a los **intereses por la entrega tardía de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, establecidos conforme a la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

Esto es, de los anexos presentados en el escrito de cuenta, el Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, remite información desglosada en relación al pago de suerte principal más intereses por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) y del Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A, ambos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, **sin que se advierta el pago correspondiente por la entrega extemporánea de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**.

Se afirma lo anterior, toda vez que en la sentencia se condenó a la parte demandada además de los dos fondos mencionados con antelación, **al pago de los intereses por el retraso en la entrega de los recursos de los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, ya que ambos meses fueron pagados el diez de noviembre de dos mil dieciséis, esto es con casi un mes de retraso, respecto del mes de septiembre y con seis días de retraso respecto del mes de octubre, ya que conforme al calendario de pagos de este fondo la fecha límite

¹ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

² Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario [...]

de pago al municipio era el siete de octubre, y la autoridad lo pagó hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por tanto, se deben pagar los intereses que se generaron desde el siete de octubre de dos mil dieciséis al diez de noviembre del mismo año.

Si bien es cierto que dicho fondo no se menciona en el considerando Noveno de efectos, lo cierto es que del estudio integral de la ejecutoria se condena al pago de los intereses del referido fondo, tal y como se señala en la foja 35 a 38³ y 45⁴ inclusive de la sentencia, motivo por el cual al haber cubierto únicamente el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) y el Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A, ambos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, no se puede afirmar que esté cumplida la sentencia.

Por lo anterior, se corrobora que el Poder Ejecutivo demandado en su informe presentado en el escrito de cuenta, sólo realizó el pago por la cantidad de **\$16,103,100.69 M.N. (Dieciséis millones ciento tres mil cien pesos, 69/100 Moneda Nacional)**, por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISMDF) y el Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A, ambos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, así como los correspondientes intereses.

Conforme a lo anterior y toda vez que **existe una discrepancia** entre la cantidad que se transfirió respecto de los fondos señalados y la cantidad a la que quedó obligado el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz en la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³ 75. No obstante, esta Sala estima que hay que condenar al pago de los intereses por el retraso en la entrega de los recursos por lo que hace a los meses de septiembre y octubre del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), ya que ambos fueron pagados el diez de noviembre de dos mil dieciséis, esto es con casi un mes de retraso, respecto del mes de septiembre y con seis días de retraso respecto del mes de octubre, ya que conforme al calendario de pagos de este fondo la fecha límite de pago al municipio era el siete de octubre, y como ya se dijo, la autoridad lo pagó hasta el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por tanto, se deben pagar los intereses que se generaron desde el siete de octubre de dos mil dieciséis al diez de noviembre del mismo año.

⁴ 90. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice las acciones conducentes para que sean entregados los recursos federales que han quedado precisadas en esta sentencia, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

⁵ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁶, constitucional, así como 46, párrafo primero⁷ y 50⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 297, fracción I⁹, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la referida ley, **se requiere al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en el presente asunto; contemplado el pago que realizó al Municipio actor, por la cantidad total de \$16,103,100.69 M.N. (Dieciséis millones ciento tres mil cien pesos, 69/100 Moneda Nacional).**

Esto es, deberá acreditar el pago correspondiente de los intereses por la entrega extemporánea de los recursos de los meses de septiembre y octubre del ejercicio fiscal dos mil dieciséis del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), apercibido que, de no atender el requerimiento, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁷ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁸ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁹ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

¹⁰ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

Además, dígasele al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno, de la entidad, que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

"[...] Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[Lo resaltado no es de origen].

No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, el contenido del escrito y anexos de cuenta de la Presidenta Municipal y del Síndico, respectivamente, del Municipio de Mariano Escobedo, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que se ordenan agregar a los autos para los efectos legales a que haya lugar, con respecto a los cuales se tiene por presentado únicamente al Síndico Municipal con la personalidad que ostenta¹², en los que manifiesta que ha quedado cumplida la sentencia, tanto en lo que concierne a la suerte principal como a los accesorios.

Lo anterior es así, toda vez que con fundamento en el artículo 50¹³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es factible enviar al archivo ningún expediente hasta en tanto no está cumplida la sentencia, lo que no ha acontecido en el presente caso.¹⁴

¹² De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y conforme al artículo 37, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...].

¹³ **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos:

Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...];

Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracción I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en el artículo 287¹⁵ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶ y artículo 9¹⁷ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; Por lista, y por oficio al Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 198/2016, promovida por el Municipio de Mariano Escobedo, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/LATF. 19

En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

¹⁵ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁶ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

